

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	12,50
Por seis meses.....	6,50
Por tres id.....	3,50



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	15
Por seis meses.....	8
Por tres id.....	4,50

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE FOMENTO.

DON PRIMITIVO SERIÑA,
GOBERNADOR DE ESTA PROVINCIA,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Eugenio de Orue, vecino de esta Capital, en el día de hoy, un escrito para registrar una mina de hierro con el nombre de La Restaurada, en terreno término del pueblo de Pancorbo, Ayuntamiento de id., sitio llamado los Cerros, lindante por norte con la Rasera, por sur con la Carcaba, por oeste con cercado de S. Salvador, y por este con Vallejos de Valdelacaba; designando las doce pertenencias que solicita en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida la cata central de los Cerros, desde él se medirán al norte 200 metros, fijándose una estaca; desde esta en direccion este se medirán 100 metros; desde este punto al sur 400 metros; desde este 300 metros al oeste; desde este 400 metros al norte, y desde este 200 metros á encontrar la primera estaca.

Y admitido dicho registro por decreto de este día, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 25 de la ley de miras de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la Provincia, y por edictos que se fijarán en esta Capital y en el plebto cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrogable término de sesenta días; en inteligencia que trascurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 16 de Marzo de 1872.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PRIMITIVO SERIÑA.

(En la Gaceta de Madrid del viernes 26 de Enero último se publicó el siguiente decreto.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

Usando de las facultades que me competen por el artículo 42 de la Constitución, conforme á lo dispuesto en el artículo 72 de la misma, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran disueltos el Senado y el Congreso de los Diputados.

Art. 2.º Se convocan Córtes ordinarias, que se reunirán en la capital de la Monarquía el día 24 de Abril del corriente año.

Art. 3.º Las elecciones comenzarán el día 2 de Abril en toda la Península, islas adyacentes y Puerto-Rico.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil ochocientos setenta y dos.

—AMADEO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE FOMENTO.

Circular.

Siendo de urgente necesidad reunir en un plazo muy breve las noticias relativas á las elecciones de Ayuntamientos verificadas en el año próximo pasado, he dispuesto que tan luego como reciban la presente todos los Sres. Alcaldes de esta provincia formen y remitan las correspondientes á sus localidades respectivas con estricta sujecion al modelo que á continuacion se inserta.

Número de habitantes.	Electores		Total.	Votos que obtuvieron los candidatos.			Total de votos.	Número de Concejales elegidos.
	que votaron.	que no votaron.		Monárquicos Iberos.	Republicanos.	Absolutistas.		

Fecha y firma.

Electores para Ayuntamientos que votaron, y se abstuvieron de votar, en las elecciones de 1871, votos que obtuvieron los diversos candidatos y número de concejales elegidos.

AYUNTAMIENTO DE.....

PARTIDO JUDICIAL DE.....

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

SESIONES DE LA COMISION PERMANENTE.

Sesion ordinaria del día 9 de Marzo de 1872.

Abierta la sesion á las 11 de la mañana bajo la presidencia del Sr. D. Cayetano Lerena, y asistencia de los Sres. La Riva, Velasco, Zumárraga y García Martínez del Rincon, dióse lectura del acta de la anterior y quedó aprobada.

La Comision acordó quedar enterada del oficio en que el Sr. Gobernador participa haber dispuesto que las elecciones municipales mandadas celebrar en los distritos de Tamarón y Huérmeces, parcial en el primero, y general en el segundo, tengan lugar en los días 16, 17, 18 y 19 del mes actual.

Dada cuenta del oficio dirigido por el Sr. Administrador económico de esta provincia en que se pide que por la Secretaría de esta Corporacion se expida certificacion haciendo constar si en los presupuestos y cuentas anuales presentados por el Ayuntamiento de Cuculina figura la obligacion de pagar los réditos de un censo consistentes en 35 fanegas de pan mediado, impuesto sobre los bienes de Propios de dicho pueblo, y en favor de D. Pedro Gonzalez, se acordó que se provea á dicho centro administrativo de certificacion de lo que conste sobre el particular á que se refiere.

Igualmente se acordó que se expida por la Secretaria la certificacion de lo que conste en las cuentas y presupuestos anuales presentados por el Ayuntamiento de Villusto, sobre si aparece de ellas la obligacion de pagar un censo de 15 fanegas de trigo de redivuado anual en favor de D. Clemente Huidobro y Doña María Carmen de Villadiego, impuesto sobre un molino harinero radicante en término de Sandoval de la Reina, que perteneció á los Propios del pueblo anteriormente expresado, cuyo documento pide la Administracion económica de la provincia.

En el expediente de elecciones municipales de Lerma, resultando que por la

Recomiendo con el mayor interés el exacto cumplimiento de este servicio, que con tanto encarecimiento se me ordena por la Superioridad.

Burgos 18 de Marzo de 1872.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PRIMITIVO SERIÑA.

doble eleccion del concejal D. Juan Olalla, por la exencion de este y de Don Tomás Ibeas, acordada sin ulterior reclamacion por el Ayuntamiento y comisionados de la Junta general de escrutinio en la sesion extraordinaria del dia 1.º de Enero último y por la declarada con posterioridad por esta Comision en favor del concejal electo D. Celedonio Valpuesta hay en dicho término municipal cuatro vacantes, número mayor que la tercera parte del total de concejales correspondientes al mismo, se acordó que se proceda á eleccion parcial de cuatro concejales con arreglo á lo que dispone el art. 43 de la ley municipal vigente, y que dicha eleccion se verifique á los quince dias siguientes á el en que se reciba por el Alcalde el oficio en el que se le comunique esta resolucion.

Dada cuenta del expediente instruido á instancia de D. Pedro Martinez Saez, vecino de Tordomar, quejándose de que el rematante del impuesto establecido sobre el petróleo le exige derechos, siendo así que dicho artículo nada debe pagar segun la ley; y resultando que cuando se acordó dicho impuesto en la expresada localidad se hallaba prohibido por el artículo 2.º, párrafo 4.º de la ley de 23 de Febrero de 1870, se acordó estimar la peticion del reclamante.

En el expediente formado á instancia del Ayuntamiento de la Vid de Aranda, consultando sobre los medios que habia de emplear para obligar al Administrador judicial del concurso del finado Don Lorenzo Flores Calderon á satisfacer la cuota de repartimiento correspondiente á los bienes que administraba, dióse cuenta de la instancia dirigida al Sr. Gobernador con fecha 6 de Febrero último por D. Miguel Ormaechea, vecino de Aranda de Duero, como tal Administrador del concurso del citado Flores Calderon, pidiendo que se ordene al Ayuntamiento de La Vid el reintegro al reclamante del exceso que se le ha cobrado como cuota de repartimiento sobre los productos de los expresados bienes, y se acordó desestimarla, como extemporanea, en virtud de lo que dispone el art. 17 de la ley de 23 de Febrero de 1870.

Dada cuenta del expediente instruido á instancia de D. Isidro Santiago y D. Benito Truchuelo, vecinos de Miranda de Ebro, quejándose contra el impuesto municipal que les ha sido exigido en el término de Ayuelas en razon á los productos de las fincas que poseen en él; resultando de los repartimientos remitidos por el Ayuntamiento del expresado término que las cuotas impuestas á los reclamantes no exceden del 25 por 100 de lo que satisfacen por contribucion territorial, y que las correspondientes á consumos no llegan al 25 por 100 del valor que tienen en la localidad los artículos á que se refiere, y que además los recurrentes dejaron pasar sin reclamar el término en que debieron hacerlo, segun el art. 17 de la ley de 23 de Febrero de 1870, se acordó desestimar su peticion, como improcedente y extemporanea.

A virtud de mocion del Sr. La Riva se acordó que se forme un expediente en

el que oyéndose al Administrador de la Casa provincial de Beneficencia, al Director del Colegio de Sordo-mudos, á la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, y al Profesor de Agricultura del Instituto se propongan los medios de que algunos jóvenes acogidos de dicha Casa provincial reciban la enseñanza de peritos agrónomos, de labradores y de hortelanos, ejercitándose bajo la direccion conveniente en el Campo de la Verdad, en la huerta del Instituto y en la heredad de S. Agustin.

A virtud de mocion del Sr. Vicepresidente se acordó que, oyendo al Profesor de dibujo y á los Catedráticos de Francés y Agricultura del Instituto y al Director del mismo, se adopten los medios de que dichas Cátedras se desempeñen por la noche en el edificio del Consulado, para que los jóvenes de todas clases de la poblacion puedan aprovechar la enseñanza de las mismas y se logre de ellas la utilidad que es de desear y que hoy no se obtiene por la escasez de alumnos; y que ultimado el expediente con los informes y antecedentes oportunos, se proponga por el Negociado la solucion que sea mas procedente.

En el expediente instruido á instancia de D. Andrés Lopez Seoane, médico-cirujano, vecino de Lerma, en solicitud de que se le abonen los honorarios devengados por él en los reconocimientos practicados á los pobres y presos transeuntes que solicitaban bagaje en dicha localidad, dióse cuenta del oficio dirigido por el Sr. Alcalde de dicha villa al Sr. Gobernador con fecha 25 de Febrero último acompañando otro del reclamante en que nombra perito regulador de los honorarios que devengó en dichos reconocimientos hasta el 13 de Mayo de 1862, en que empezó á regir el Arancel, al Excmo. Sr. D. José Carabias, y para el caso de que dicho Sr. no pueda ó no quiera serlo al Lic. D. Francisco Regis Cisneros; y considerando que no es posible que el Sr. Carabias desempeñe dicho cargo de regulador, en razon á que como Diputado provincial está llamado á fallar sobre el dictámen de los Peritos, se acordó considerar como nombrado por el interesado al expresado Sr. Cisneros, y designar como perito que desempeñe la regulacion practicada á nombre de la provincia al Dr. D. Martin Barrera y Llamo, Vocal de la Junta provincial de Sanidad, ordenando al referido Sr. Lopez Seoane que remita un pliego de papel del sello 11.º para el reintegro del documento en que ha hecho la designacion mencionada.

En el expediente sobre exámen de la cuenta municipal de Torresandino, correspondiente al año económico de 1868 á 69 en que fue Alcalde D. Niceto Cobia, y Depositario D. Casimiro Gallego, dióse cuenta de la nota del Negociado fechada en este dia, en que se manifiesta haber hecho presente verbalmente el citado Cobia en las oficinas de esta Corporacion que tenia contestados y entregados al Alcalde el pliego de reparos á dicha cuenta, y se acordó, que informe

dicha autoridad á correo vuelto sobre la causa de la tardanza en la remision de dicho documento.

En el expediente formado en el Gobierno de provincia en el año de 1866 á instancia de D. Felix Barrio, vecino de Orbaneja del Castillo, en solicitud de que se le pagasen 584 rs. en que alcanzó al Municipio en sus cuentas de 1861 y 62, en que fue Alcalde, dióse cuenta del pliego de reparos y documentos adjuntos al mismo, que remitió el Alcalde con fecha 10 de Diciembre último con informe del Ayuntamiento y Junta censora, así como de la exposicion del citado Barrio fecha 28 de Febrero último pidiendo que se hagan cumplir los acuerdos del Ayuntamiento y Diputacion por los que se mandó que le fuera abonada la cantidad de 1902 reales en el concepto expresado, y se acordó devolver los referidos pliegos de reparos y documentos adjuntos á fin de que se subsanen las inexactitudes é informalidades que tanto en las contestaciones como en el dictámen del Ayuntamiento y Junta se advierten, y prevenir al reclamante que hasta tanto que no se dicte fallo definitivo en la cuenta municipal citada se abstenga de molestar la atencion de esta Superioridad con sus reclamaciones, en las que hace suposiciones inexactas de acuerdos adoptados en este expediente.

No habiendo comparecido en este dia Vicente Oyuelos, quinto por el cupo del Valle de Valdelaguna en el reemplazo de 1871, se acordó prevenir al Alcalde de aquel término municipal que manifieste la razon de no haberse cumplido la orden que se le comunicó de que dicho quinto se presentase en este dia con el objeto de resolver la cuestion pendiente respecto de él.

En el expediente de elecciones municipales de Cubo del que resulta que dos de los cuatro comisionados que deliberaron en la sesion extraordinaria de 1.º de Enero acerca de las protestas sobre nulidad de la eleccion presentadas por el elector D. Adrian Martinez estimaron su peticion, y que los otros dos la desecharon, opinando por la validez, y que el citado reclamante D. Adrian Martinez ha apelado contra esta última solucion en tiempo y forma para ante esta Superioridad, la Comision, considerando que las causas propuestas por el expresado Martinez en apoyo de su pretension, consistentes en haberse quebrantado lo dispuesto en el art. 59 de la ley electoral por no haber leído los Secretarios la lista de los electores que tomaron parte en la votacion, así como el 60 por no haber sido leídas las papeletas por ninguno de los Secretarios, y si solo por el Presidente al verificarse el escrutinio: en no haberse llevado por los Secretarios tres notas para su confrontacion, y si solo una: en haber sido entregadas violentamente al fuego las papeletas antes de publicar el número de votos obtenidos por cada candidato, no obstante haber pedido un elector en el acto que se conservaran para poderlas cotejar con los comprobantes que habia, son bastantes segun la ley para que se considere nula

la eleccion; y que sobre la certeza de estos hechos se hallan conformes, tanto los dos Secretarios que opinaron por la validez, como los otros dos que votaron por la nulidad, acuerda declarar nula la eleccion verificada en Cubo y que se proceda nuevamente á celebrarla.

En el expediente de elecciones municipales de la Aguilera, dióse cuenta de la orden de la Direccion general de Administracion local, trasladada por el Sr. Gobernador de esta provincia, remitiendo á informe una instancia que han elevado al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion los concejales electos de dicho término municipal D. Santiago Garcia, D. Manuel Iglesias, D. Sebastian Soto y D. Romualdo Crespo, en que piden que se revoque el acuerdo de esta Comision de 13 de Enero último por el cual fueron declarados los recurrentes incapaces de ser concejales, en conformidad á lo dispuesto en el art. 8.º, caso 1.º de la ley electoral, y por el art. 39, caso 4.º de la ley municipal, en cuya orden se dispone la remision del expediente original á aquel Centro superior, y se acordó comunicar al Sr. Gobernador la razon legal en que se fundó el expresado acuerdo de esta Comision contra el cual se reclama, haciendo presente á S. E. que la apelacion contra el citado acuerdo, ha debido en su caso entablarse ante su autoridad, y que además esta Corporacion tiene ya informado por mayoría de votos en su acuerdo referente á la reclamacion contra la capacidad legal del concejal electo por esta Capital D. Joaquin Badals que no procede en esta clase de asuntos mas que el recurso contencioso-administrativo, opinando el Sr. Zumárraga en el sentido de que ha lugar al de apelacion, y el Sr. Rincon en el de que no procede ninguno.

En el mismo expediente de elecciones dióse cuenta de los documentos de la eleccion parcial de cuatro concejales verificada en aquel término municipal en los dias 22, 23 y 24 de Enero último, de los cuales resulta que fueron proclamados por mayoría de votos el dia 1.º de Febrero, en que tuvo lugar el escrutinio general, D. Pedro Peribañez, D. Julian Rice, D. Romualdo Lobo y D. Tomás Lozano, y que con fecha 14 del mismo mes los electores D. Juan Iglesias y D. Castor Valpuesta presentaron solicitud al Ayuntamiento pidiendo la nulidad de la eleccion y la declaracion de incapacidad de los tres primeros concejales electos, de los cuatro que van mencionados, bajo los fundamentos siguientes: 1.º, en que el Presidente de la mesa no habia podido serlo, por ser Notario, Secretario del Juzgado municipal y Jefe de los Voluntarios de la Libertad; 2.º, en que el Secretario escrutador D. Juan Sanz no podia serlo, por no poder ejercer los derechos civiles en razon á no haber contraido el matrimonio civil y si solamente el canónico; 3.º, en que las listas de los votantes y candidatos para concejales, y en especial la del escrutinio general, no se habian fijado al público en los sitios acostumbrados; 4.º, en que el Presidente de la mesa no estaba en el

colegio á mas de las nueve y media de la mañana del día 25: 5.º, en que el resumen general de votos no se hizo en el día y hora señalados: 6.º, en que no se escribió la palabra votó á la derecha de cada nombre de los contenidos en la lista que estaba sobre la mesa, y que por consiguiente no se puede justificar el número de los que tomaron parte en la elección. La de incapacidad de los elegidos Peribañez, Rico y Lobo se fundó en que fueron destituidos de igual cargo en 11 de Setiembre de 1870 y que por lo mismo están comprendidos en el artículo 187 de la ley municipal, y que además el D. Romualdo Lobo no tiene cédula de empadronamiento en la Aguilera.

En el día 16 de Febrero tuvo lugar la sesión extraordinaria con el objeto de fallar sobre dichas reclamaciones, y los comisionados se refirieron en cuanto á la de nulidad á lo resuelto en la Junta general de escrutinio, á saber: que discutida la primera causa, cuatro secretarios escrutadores dijeron que era improcedente la reclamación, y que la hubieran interpuesto en tiempo, manifestando otros dos que era justa y arreglada: que discutida la segunda causa, fueron del mismo parecer manifestado respecto de la primera: que discutida la tercera, manifestaron los secretarios escrutadores que las listas se habían fijado al público según costumbre, y que por el mal temporal las habían puesto en la tabla misma donde se ponen los Boletines, y que por lo mismo juzgaban inmotivada la reclamación; y que los secretarios nombrados por el Ayuntamiento sostuvieron que era una falta el no haberlas fijado en el exterior del edificio, y que por lo mismo era justa la reclamación: que en cuanto á las causas cuarta y quinta estaban explicadas satisfactoriamente en el acta parcial del segundo día de elección: discutido en la sesión extraordinaria la sexta causa de nulidad, los secretarios escrutadores manifestaron que aunque era cierto que en la lista de electores que tomaron parte en la elección no se puso la palabra «votó» se llevaban otras dos en las que se anotaba, de las cuales la una se remitía á la Secretaría del Ayuntamiento y la otra se fijaba al público, por cuyas razones consideraban sin valor ni efecto la reclamación, y los otros dos secretarios dijeron que era una falta de que adolecía la elección. Respecto de la reclamación referente á la incapacidad de los concejales electos, los comisionados de la Junta general de escrutinio, oyendo sus defensas y teniendo en cuenta que la destitución de estos se verificó á deshora por los Voluntarios de la Libertad de Aranda, ignorándose la causa, desestimaron dicha reclamación. Los individuos del Ayuntamiento votaron por la incapacidad, fundándose en que dichos tres concejales hoy electos de nuevo no reclamaron después que fueron destituidos en 4 de Setiembre de 1870, según previene el art. 184 de la ley municipal.

Interpuesta apelación en tiempo y forma contra los citados acuerdos adoptados en la sesión extraordinaria de 16 de Febrero, la Comisión, en vista de que

se hallan desvanecidas las causas de nulidad de la elección alegadas por los reclamantes, y que la destitución verificada en 1870 de los concejales Peribañez, Rico y Lobo hoy electos no puede surtir los efectos del art. 187 de la ley municipal, por no haberse hecho legalmente, sin que por otra parte tenga importancia alguna contra la capacidad de D. Romualdo Lobo la circunstancia de no tener cédula de empadronamiento, acuerda declarar la validez de la elección y con capacidad legal á los citados concejales electos.

Se acordó que pase en ponencia al Sr. La Riva el expediente de elecciones municipales de Berlangas.

En el expediente de elecciones municipales de Villalva de Losa, resultando que no se justifica que el secretario escrutador D. Tomás Castresana haya ejercido coacción alguna que haya podido alterar la libre expresión del sufragio, se acordó desestimar la reclamación de nulidad interpuesta por el elector D. José Salazar y declarar válida la elección verificada.

En el expediente de elecciones municipales de Vitviestre del Pinar, resultando que no se halla justificada la protesta presentada por D. Pedro Domingo Molero contra la validez de la elección, ni tampoco la reclamación hecha por D. Francisco Lopez contra la capacidad de los elegidos D. Vicente Blanco, D. Agapito Rioja, D. Ramon de Pablo y D. Angel Mediavilla, se acordó declarar válida la elección y con capacidad legal á los cuatro citados concejales electos.

En el expediente de elecciones municipales de Belorado, del que resulta que verificada en los días 2, 3, 4 y 5 de Febrero último la elección parcial de los correspondientes al colegio de la Plaza, y que en la sesión extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento y comisionados de la Junta general de escrutinio en el día 27 de dicho mes se acordó estimar la reclamación de nulidad de la elección hecha por D. José María Campo, D. Felipe Vitores y otros varios electores bajo el fundamento de haberse ejercido coacción y de haber presidido la mesa interina el Sr. Alcalde 1.º, habiendo sido nombrado por acuerdo del Ayuntamiento para dicho objeto el Alcalde 2.º, contra cuyo fallo ha sido interpuesta apelación en tiempo y forma para ante esta Superioridad: la Comisión, considerando que ni se hallan justificadas las expresadas coacciones ni el hecho de haber presidido el Alcalde 1.º la mesa interina en lugar del 2.º, que fue nombrado para este efecto por el Ayuntamiento, no puede considerarse como vicio de nulidad de la citada elección parcial, acordó revocar el fallo apelado y declarar válida la elección verificada.

En el expediente de elecciones municipales de Olmedillo de Roa se acordó desestimar la exposición elevada á la Diputación provincial por D. Domingo Obispo, con fecha 16 de Enero último, pidiendo que se declare la incapacidad de los concejales electos D. Santiago Valdazo y D. Gumersindo Fiel, por no

haber justificado que interpusiera en forma su reclamación ante el Ayuntamiento en el periodo fijado por la ley para presentarla, reservándole su derecho para que le ejercite donde corresponda contra el Alcalde y Srío. del Ayuntamiento á quienes hace referencia en la exposición expresada.

En el expediente instruido á instancia de D. Leonardo Aragon, vecino de Cieruelos de Cervera, rematante del impuesto de consumos en dicha localidad, dióse cuenta de la petición que ha dirigido con fecha 28 de Febrero último quejándose de que no se exigía nada á los vecinos por los artículos que compraban fuera de la localidad, en el que esta Comisión declaró con fecha 17 de Abril último la nulidad del remate celebrado en favor del recurrente, dióse cuenta de la instancia que ha presentado con fecha 28 de Febrero D. Luis Palomero, vecino de dicha localidad, pidiendo que se le declare relevado del pago de 539 rs. que le ha reclamado dicho rematante Aragon por el vino y aguardiente que ha despachado el recurrente, en razón á que lo destinó á su consumo particular, y se acordó que acuda al Ayuntamiento con su reclamación; y que si se creyere agraviado por la resolución que dicte aquella Corporación entable la alzada en la forma que determina el artículo 161 de la ley municipal, devolviéndosele las diligencias que ha acompañado á su solicitud.

Al oficio que dirige el Alcalde de Moradillo de Sedano consultando sobre si puede incluirse en el repartimiento que ha de verificarse en dicho pueblo para pago de los maestros al Cura párroco como á los demás vecinos, se acordó contestar que se atempere á lo prevenido por la ley municipal vigente.

En el expediente instruido á instancia de D. Santos Benito Barrio, vecino de Villangomez, quejándose de que se le hiciese responsable de un alcance de 700 rs. por la época en que fue Alcalde de dicho pueblo en 1868, dióse cuenta del informe emitido por el Ayuntamiento con fecha 24 de Febrero último sobre la instancia del reclamante fecha 1.º del mismo mes, en que dicha Corporación expresa que la causa de no haberse expedido la certificación de las diligencias de apremio seguidas contra el precitado Barrio ha sido el haberse remitido el expediente al Juzgado municipal de orden del Sr. Juez de 1.ª instancia de Lerma, y se acordó que el Alcalde mande á esta Superioridad certificación literal del oficio de remisión del expediente al Juzgado y de la providencia en cuya virtud se hubiese hecho dicha remisión, para resolver en su vista según sea procedente.

En el expediente instruido á virtud de comunicación del Sr. Alcalde de Villalmanzo pidiendo á nombre del Ayuntamiento que preside que se les autorice para rematar en el mes de Diciembre el arbitrio del peso y medida de uso voluntario, por ser así mas conveniente á los intereses del municipio, se acordó manifestar á dicha corporación municipal que ni la ley de contabilidad gene-

ral del Estado, aplicable á la del municipio por los artículos 125 y 126 de la ley municipal vigente, ni por las demás disposiciones de esta puede autorizarse lo que se pide.

En el expediente instruido á instancia de D. Lucio Acitores, vecino de Valles, pidiendo que se obligue á los que tuvieron á su cargo la administración del municipio durante los años de 1850 al 55 inclusive á que rindan sus cuentas, resultando que no existen en el Archivo provincial las cuentas municipales de aquel término pertenecientes á los años de 1852, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, ni las de los años económicos de 69 á 70 y de 70 á 71, entre las que se hallan las á que se refieren las denuncias del reclamante, acerca de las cuales no puede fallar esta Superioridad, hasta tanto que se vea si se comprenden ó no en dichas cuentas las cantidades pertenecientes á los fondos del municipio, se acordó ordenar al Ayuntamiento actual de la citada villa que en virtud de las facultades que le confiere el art. 67 de la ley municipal vigente obligue á los individuos que compusieron los Ayuntamientos de los años á que corresponden las cuentas mencionadas á que inmediatamente las formen y entreguen para su revisión y censura, que con arreglo al artículo 32 de dicha ley corresponde á la Asamblea de asociados; y que una vez formadas dichas cuentas se practique cuanto disponen los artículos 153 al 156 de la repetida ley, siendo el Ayuntamiento actual el único responsable de la morosidad en que caiga en el desempeño de este servicio; y advirtiéndole que dé conocimiento á esta Superioridad cada ocho días de lo que vaya adelantando en él.

En el expediente de elecciones municipales de Arenillas de Riopisuerga, dióse cuenta del oficio dirigido por el Alcalde manifestando que con motivo de la exención del concejal electo D. Pedro Martín Guerrero, acordada por esta Superioridad, se ha cubierto esta vacante con D. José Centeno Estebanez, que obtuvo mayoría relativa de votos en la elección, y se acordó dejar sin efecto esta medida, como opuesta á la ley, previniendo al Alcalde que debe quedar sin proveer la vacante del citado Martín Guerrero hasta que llegue el caso previsto por el art. 45 de la ley municipal vigente.

Dada cuenta del oficio en que el Sr. Alcalde de Medina de Pomar reclama la devolución del expediente de elecciones de aquel distrito, se acordó que se devuelvan los documentos originales remitidos por el Ayuntamiento que forman parte del mismo, quedando nota de ellos.

Se acordó que informe la Junta municipal de Pampliega sobre la instancia de D. Mariano Ausin, vecino de aquella villa, fechada el 20 de Febrero último, en que pide se declare la imposibilidad de que continúe desempeñando el cargo de Alcalde de aquel distrito D. Aselio Braceras, por tener parte en servicios y contratos del Municipio y ser además estanquero.

(Se continuará.)

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

D. Victorino Luna, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos,

Hago saber: que el día primero de Abril próximo venidero á las doce de la mañana se venderán en público remate en este Juzgado y en el de Castrogeriz las fincas que á continuacion se expresan, situadas en los Balbases, propias de Tomás Bermejo y Antigüedad vecino de aquella poblacion, y han sido embargadas á las resultas de una demanda ejecutiva interpuesta contra él por D. Antonio Gomez, cuyas fincas en cabida y linderos y precio en que han sido retasadas, son las siguientes:

- Pesetas.
- Una tierra al Pozo, de una fanega, veinte y tres áreas setenta centiáreas, linda por norte y este senda para los Corrales, sur y oeste Martin Martinez, retasada en..... 70
- Otra al Picon del Reventado, de fanega y media, treinta y cinco áreas cincuenta y cinco centiáreas, linda por norte Eugenio Mazuela, sur herederos de D. Luis Lopez Vigeriego, este Julian Grijalvo y oeste camino vecinado, en..... 125
- Otra en Espinillo, de una fanega, veinte y tres áreas ochenta centiáreas, surca por norte y oeste camino á Villaverde, sur Cayetano Tejada, y este senda al término de Buena Vereda, en..... 75
- Otra en Pao, de una fanega veinte y tres áreas, setenta centiáreas, confinando por los cuatro aires con egidos, en..... 50
- Otra en Tremportillo, de dos fanegas, cuarenta y siete áreas cuarenta centiáreas, linda por norte Pedro Rio, sur y oeste egidos y este Nicomedes Arnaiz, en..... 100
- Otra á Fuente Pepe, de dos fanegas y media, cincuenta y nueve áreas veinte y cinco centiáreas, linda por sur con senda, oeste con camino para Castrogeriz, en..... 112
- Otra á Valde los Arribas, de tres fanegas, setenta y una áreas diez centiáreas, linda por norte y oeste egidos, este camino para Pedrosa y sur Vicente Paula, en..... 125
- La quinta parte de otra tierra á la Arrayada, de siete fanegas toda, segun se parta con sus hermanos Aniceto, Benita, Maria y Petra, linda esta parte norte dicha Benita y oeste Tomás Ruiz, en..... 100
- La quinta parte de otra á Barrio Ganzo, hace toda cinco fanegas, ciento diez y ocho áreas cincuenta centiáreas, linda esta parte por norte y sur con senda á San Andrés, este Dionisio Carrera y oeste Juan Grijalvo, en..... 100
- La quinta parte de otra á las Quintanillas, que toda hace cuatro fanegas, y esta porcion linda por

este y norte Juan Grijalvo y oeste linde, en..... 90

Lo que se hace saber por medio de este edicto para los fines oportunos.

Dado en Burgos á dos de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.—Victorino Luna.—P. S. M., Plácido Lopez de Iturralde.

D. Francisco Paula Alonso, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido,

Doy fe: que en la demanda ejecutiva seguida en este Juzgado, de que se hará mencion, se halla el edicto original que á la letra dice:

Edicto.—D. Victorino Luna y Gonzalez, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido,

Hago saber: que por auto de hoy en la demanda ejecutiva seguida en este Juzgado á solicitud de la Junta directiva de la Sociedad de Artesanos, bajo la denominacion de Caja de Ahorros de esta Ciudad, contra Doña Antonia Cibera, viuda, D. Bernardo Caballero y D. Feliz Gonzalez, vecinos de la villa de Torquemada, sobre pago de seis mil trescientos sesenta reales, intereses y costas, he acordado la venta en público remate, que tendrá lugar simultáneamente en los estrados de este Juzgado y de la villa de Astudillo el día diez de Abril próximo á las doce de su mañana, de los bienes embargados á la Doña Antonia Cibera, sitios en la referida villa de Torquemada y su término, que con su tasacion pericial se deslindan, á saber:

Una casa en la Corredera del Puente, con dos cuerpos de obra, bajo y principal, sin número, surca derecha entrando casa de la Direccion de Obras públicas, izquierda casa de D. Narciso del Rio, espalda calle del Cementerio, mide una superficie de dos mil ochocientos noventa y ocho pies cuadrados; y el corral unido á la misma mide una superficie de dos mil veinte y cinco pies cuadrados, tasado todo en 4237 pesetas 87 y 1/2 céntimos.

Rústicas.

Una tierra al pago de Palomarejo, de diez cuartas, surca oriente otra de la testamentaria de Alfonso Delgado, poniente otra de Alonso Guijas, mediodia arroyo y norte camino, en 350 pesetas.

Otra tierra á Magariel, de siete cuartas, surca oriente de la testamentaria de Marcelino Sendino, mediodia de Ramon Salazar, norte de Pantaleon Santos y poniente de Ventura Salazar, en 350 pesetas.

Otra tierra á Maria-Reina, de dos obradas ó doce cuartas, surca norte camino, mediodia de Pantaleon Santos, poniente heredades de la ejecutada y oriente otras de dueño incógnito, la divide el Ferro-carril, en 240 pesetas.

Otra tierra al pago de Sotillo, de nueve cuartas, surca norte de Vicente Balbás, mediodia de Gavino Balbás, poniente de Antonio Valdeolmillos, y oriente egidos, en 225 pesetas.

Otra tierra á los Molones, de seis

cuartas, surca norte de la testamentaria de Sinforiano Catalina, mediodia el prado, oriente de Pedro Civera y poniente el arroyo, en 150 pesetas.

Y otra tierra al pago de San Miguel, de dos cuartas, surca norte otra de Francisco Rodriguez, mediodia otra de Leonardo Arnuncio, oriente linde, y poniente otra de dueño incógnito, en 20 pesetas.

Lo que se anuncia al público para gobierno de los que gusten mostrarse licitadores al expresado remate, quienes se servirán concurrir el día y hora señalados á los Juzgados de esta Capital y de la villa de Astudillo. Dado en Burgos á nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.—Victorino Luna.—P. M. de S. Sria., Francisco Paula Alonso.

Exáctamente corresponde con el original, que obra en el expediente indicado, á que me remito. Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, lo signo y firmo en Burgos el mismo día nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.—Francisco Paula Alonso.

D. Victorino Luna, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido,

Hago saber: que en virtud de providencia dictada por mí en este día y refrendada por el actuario D. Tomás Gimenez, se sacan á pública subasta diferentes bienes sitios en término de Guadilla de Villamar, á saber:

Bienes pertenecientes á Juan Andrés.

Una casa sita en la calle Real, señalada con el número ocho, con un patio en medio, que surca por derecha é izquierda con otra de Victor Renedo, por la espalda tierra de Juan Andrés y por el frente calle, tasada en 650 pesetas.

Una herren tras de la casa anterior, de seis celemines de cabida, doce áreas, surca por norte tierra de Francisco Andrés, oriente otra de Gerónimo Andrés, mediodia la casa deslindada y por poniente carrera, en 50 pesetas.

Otra tierra en San Andrés, de fanega y media, ó sean cuarenta y dos áreas, que surca por norte tierra de Leandro Varona, oriente otra de Mariano Rey, por mediodia carrera y por poniente camino, en 55 pesetas.

Otra á Carrezalce, de igual cabida que la anterior, surca por norte con otra de Leandro de Porras, por oriente camino, por mediodia tambien camino y por poniente arroyo, tasada en 20 pesetas.

Otra á Comparado, con su raigada, de cuatro celemines, ó sea nueve áreas, que surca por norte otra de Estanislao Renedo, por oriente valdío, mediodia otra de Fernando Martin y por poniente arroyo, en 25 pesetas.

Y como pertenecientes á los herederos de Santiago Andrés, se le embargó la mitad de una casa y corral, sita en la calle Alta, sin número, toda ella surca por la derecha entrando otra de Manuel Ayala, por la izquierda otra de Maria Ruiz, por la espalda de Leandro Varona

y por el frente calle Alta, tasada en 200 pesetas.

Una tierra á do dicen el Pendon, de catorce celemines, ó sean cuarenta y dos áreas, que surca por norte, oriente y mediodia arroyos y por poniente tierra de Silverio Pereda, en 75 pesetas.

Otra en Valde-elmudo, de diez celemines ó sean treinta áreas, que surca por norte y poniente tierras de algunos vecinos de Tagarrosa, por mediodia otra de Norberto Varona y por oriente arroyo, en 25 pesetas.

Otra á Carrechiquilla, de cinco celemines, ó sean quince áreas, que surca por norte carrera, por oriente y mediodia arroyo y por poniente otra de Mariano Garcia, en 20 pesetas.

Otra á do dicen San Martin, de media fanega de sembradura, ó sean diez y ocho áreas, que surca por norte camino, por oriente tierra de Leandro Varona, y por mediodia y poniente otra de los herederos de Simon Gonzalez, en 10 pesetas.

Y otra á San Roman, de nueve celemines de cabida, ó sean veinte y siete áreas, que surca por oriente otra de Manuel Cibrian y por norte, mediodia y poniente arroyos, en 15 pesetas.

Cuyos bienes fueron embargados á Santiago Andrés, y por defuncion de este, á su esposa Maria Ruiz y á Juan Andrés, vecinos de Guadilla de Villamar, á instancia del Procurador D. Domingo Herrero en nombre de D. Angel Revilla, vecinos de esta Ciudad, sobre pago de quinientas cincuenta pesetas que el primero como principal y el segundo como fiador le son en deber, con mas los réditos y costas. Y para su remate se ha señalado el martes nueve de Abril próximo á las once de la mañana en los estrados del Juzgado de primera instancia de esta Capital, en cuyo acto se admitirán las proposiciones que se hagan con tal que cubran las dos terceras partes de la tasacion.

Dado en Burgos á doce de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.—Victorino Luna.—P. M. de S. Sria., Tomás Gimenez.

Anuncios oficiales.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE FOMENTO.

Segun me participa el Alcalde de Santivañez de Zarzaguda el día 2 del actual desapareció de dicho pueblo una pollina cuyas señas se expresan á continuacion.

Lo que he dispuesto publicar en este Boletin oficial para conocimiento de los Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad, encargándoles que caso de ser habida lo participen á el expresado Alcalde de Santivañez de Zarzaguda á los efectos oportunos.

Señas de la pollina.

Cerrada, de regular alzada, bien fornida, herrada de las manos, tiene una lista negra por el lomo.

Burgos 15 de Marzo de 1872.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PRIMITIVO SERIÑÁ.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.